

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT, mayor y vecino de Cartagena Bolívar, identificado con C.C. 73.126.861 de Cartagena, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, desconocidos y amenazados por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, representada legalmente por **WILLIAM JORGE DAU CHAMAT**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; por los hechos vulneratorios que a continuación se describen:

I. HECHOS

1. El día 16 de noviembre de 2021 en virtud del fallo de sentencia de tutela con Radicado:13-001-31-07-001-2021-00055-02 surgieron cuatro vacantes definitivas del empleo con denominación Inspector de policía, Código 407, grado 03.

2. Mediante oficio radicado el día 23/11/2021 (ver anexo), solicité ser encargado en una de estas cuatro (4) vacantes, invocando el derecho preferencial de los empleados de carrera del que habla el artículo 24 de la ley 909 de 2004 y el Art. 2.2.1.5.2 Numeral 4 del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos respectivamente:

*Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, **los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados** en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

*"Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de nombramiento provisional, se deberá dar prelación a los jóvenes entre 18 y 28 años, que cumplan con los requisitos para su desempeño, **siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo.**"*

En lo atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder al derecho preferencial de encargo, cumplo con ellos, toda vez que:

- Me encuentro inscrito en carrera desde el año 1992.
- Cumplo con los requisitos del perfil del cargo, pues soy abogado especialista en Derecho Administrativo, Diplomados en Derecho Urbano y Conciliación; además he realizado un sinnúmero de seminarios y diplomados relacionados con el cargo de Inspector de Policía, el cual desempeñé hasta el 14 de abril de 2021.
- Tengo experiencia de Tres (03) años como Inspector de Policía pues desempeñé en encargo este empleo durante desde el mes de noviembre de 2017 hasta el 14 de abril de 2021.

3. No obstante la fundamentación, legitimidad y procedencia de la anterior solicitud a la fecha no se me ha aplicado mi derecho preferencial a encargo, o publicado el acto

administrativo de evaluación de perfiles para realizar encargo con concurrencia de la Comisión de Personal, así como tampoco ha obtenido respuesta mi respetuosa solicitud y en cambio han sido nombrados en estos cargos personas en condición de provisionalidad, con lo cual veo afectado mi derecho fundamental a acceder a cargos públicos y al debido proceso, lo cual hace manifiesto una injustificada y gravosa omisión de la normativa aplicable en la materia.

4. A la fecha no han respondido la solicitud de encargo de una de las vacantes definitivas del empleo Inspector de Policía código 233 grado 43, bajo el amparo del derecho preferente de encargo, sin embargo tienes conocimiento que la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía, está ofreciendo esas vacantes a personal de planta, desconociendo que las Inspecciones de Policía es un cargo nacional especial y el despacho de la Inspección de Policía está conformado por el Inspector, secretario y ayudante, y al surgir la vacancia definitiva del inspector, éste deberá ser suplido por el secretario o en su defecto el ayudante que cumpla con los requisitos, calidades y cualidades para ocupar dicho cargo; a falta de estos funcionarios es que la administración debe echar mano del resto del personal de plata.

MEDIDAS PROVISIONALES

- a. Ordenar a la Alcaldía de Cartagena abstenerse de hacer nombramientos en provisionalidad en las señaladas vacantes hasta tanto no haya fallo de la presente acción.
- b. Solicito que de oficio se compulsen copias para investigar las actuaciones contrarias a ley que ha adelantado la dirección administrativa de talento humano.

PRETENSIONES

- 1.** Que se declare la protección de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Comisión Nacional del Estado Civil, como resultado de la inaplicación de la normatividad vigente en materia de derecho preferencial de funcionario de carrera a en cargo.
- 2.** En concordancia con lo anterior, se ordene a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a los respectivos estudios de adecuación de perfil para nombramiento en el cargo y en consecuencia se proceda mi derecho preferencial; toda vez que cuento con el perfil, la experiencia y el total de requisitos que precisan para el efecto.
- 3.** Que se ordene al Distrito de Cartagena de Indias, garantice mi derecho al debido proceso y derecho preferente de encargo, buena fe, confianza legítima, la prevalencia del derecho sustancial sobre la formas, así mismo se de aplicación al principio pro homine, en lógica consecuencia me nombren en encargo en unas de las cuatro (04) vacantes definitivas del empleo en vacancia definitiva en el cargo de Inspector de Policía Urbano código 233, grado 43 y de esta manera materializar el debido proceso, así como la garantía de agotamiento del derecho preferencia de encargo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004.
- 4.** Solicito señor Juez amparar mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al debido proceso, los cuales han sido vulnerados por la Alcaldía Mayor de Cartagena de

Indias como resultado de la inaplicación de la normativa vigente en materia de derecho preferencial de funcionarios de carrera a encargo.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela "*mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre*" para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias por ser la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)". En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de mi representado requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

"la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) "La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida."

Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que con la no reubicación laboral a la que tengo derecho, se me vulneran mis derechos fundamentales sometiéndome a un perjuicio irremediable, el cual conforme explicita la Corte Constitucional:

"se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos (...)".

Derechos fundamentales vulnerados

Derecho fundamental a ocupar cargos públicos

En la Sentencia T-257 de 2012 de la Corte Constitucional se ha dicho:

“(…) cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.”

Debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

Anexos

- Reporte de inscripción a carrera
- Certificado laboral como Inspector de Policía
- Oficio enviado a la Alcaldía de Cartagena con fecha 00/11/2021
- Aparates de fallo de tutela con radicado No. 13-001-31-07-001-2021-00055-02

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

El accionante en el correo electrónico: benyi1307@yahoo.es; teléfono celular: 321 5320074

La accionada en:

Alcaldía de Cartagena de Indias

Nit. 890480184-4

Domicilio: Cartagena

Dirección: Cra. 2 # 36 - 86

Representante legal: William Dau Chamat

Notificaciones Judiciales:

unidaddetutelas@cartagena.gov.co;

notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.com

Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio principal y para notificación judicial en la Cra. 16 N° 96-64, piso7, Bogotá D. C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del Señor Juez, atentamente



BENJAMÍN QUINONES AISLANT

C. C. N° 73.126.861 de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.126.861

QUINONES AISLANT

APELLIDOS
 BENJAMIN

NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO 13-JUL-1965

REGIDOR (BOLIVAR)

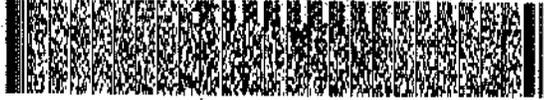
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

12-AGO-1985 CARTAGENA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0500100-00150867-AA-0073126861-20090224 0009990250A 1 6040016016

Recibido

Peticion por
María Eugenia Vargas
26/11/2021
11:07 am

8

PROCURADURIA PROVINCIAL DEL DISTRITO
RECIBO DE CORRESPONDENCIA
23 NOV. 2021
FECHA
FOLIOS 7
ASUNTO

Doctor:
WILLIAM DAU CLAMAT
Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena
Atn. **FUNCIONARIO QUE RECIBE**
Doctora
MARÍA EUGENIA GARCÍA MONTES
Directora Administrativa Talento Humano Alcaldía de Cartagena
Presente.-

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
PANTALLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-21-0109928
Fecha y hora de registro: 23-nov-2021 10:57:58
Funcionario que registra: LuRige De la Rosa, Miriam
Dependencia del Destinatario: Dirección de Talento Humano
Funcionario responsable: GARCIA MONTES, MARIA EUGENIA
Contraseña para consulta web: 4DDDF560
www.cartagena.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE ENCARGO INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CÓDIGO 233 GRADO 43

BENJAMIN QUIÑONES AISLANT, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena de Indias, identificado conforme aparece al pie de mi firma, en mi condición de empleado al servicio de la administración del distrito de Cartagena por más de veintinueve (29) años, escalafonado en carrera administrativa, a través de este instrumento ejerzo derecho de petición en el que solicito lo referenciado, esto es, solicitar mi nombramiento en encargo en una de las cuatro vacantes definitivas del empleo con denominación Inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 43, que inexplicablemente venían siendo ocupando en la modalidad de provisionalidad los señores RENZO JAVIER OROZCO RIBON, MARINA DEL S. VILLAMIL CUELLO, PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS y RAFAEL JIMENEZ BAUTISTA, de esta manera materializar el debido proceso, así como la garantía de agotamiento del derecho preferencial de encargo descrito en el Artículo 24 de la ley 909 de 2004; tal solicitud la hago amparado en los derechos fundamentales de PETICIÓN, DERECHO PREFERENTE DE ENCARGO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE Y EL RECIENTE FALLO-PROFERIDO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN PENAL AL DESATAR UNA IMPUGNACIÓN DE UN FALLO DE TUTELA, por lo que concurro ante usted con el ánimo de manifestar y solicitarle acorde con los siguientes apodícticos:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Soy abogado, especialista en DERECHO ADMINISTRATIVO, además he realizado un sinnúmero de diplomados para citar algunos: Derecho Político, Conciliación en Derecho, Derecho Urbano, etc., así como muchísimos seminarios en diferentes disciplinas relacionadas con el cargo que desempeñé hasta el 14 de abril del presente año (2021).

SEGUNDO: Me encuentro al servicio de la administración del Distrito de Cartagena de Indias, desde hace más de veintinueve (29) años, escalafonado en carrera administrativa como Auxiliar Administrativo, pero por más de seis (6) años, me desempeñé en los siguientes encargos: Profesional Universitario en Asesoría Legal de la Secretaria de Educación Distrital (3 meses); Profesional Universitario grado 33 (2 años) en el-DATT, como Inspector de Policía Urbano tres (3) años, hasta el 14 de abril de 2021, fungí como Inspector de Policía Urbano en las Comunas 4 y 5 de esta ciudad.

[Handwritten mark]

TERCERO: El inciso tercero del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, establece claramente: *"El nombramiento provisional procederá de manera excepcional. En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley. El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad (Sic.)...(Sic)."*

Esta obligación nace del artículo 4 de la Ley 909 del 2004 y del inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 1227 del 2005, en el sentido que quienes tienen derechos de carrera se prefieren frente a los que no lo tienen, por no estar escalafonados en carrera administrativa, como yo que si lo estoy.

CUARTO: Que el artículo 24 de la Ley 909 del 2004, que señala; *"ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.*

Requisitos estos que cumplo a cabalidad.

QUINTO: El 12 de diciembre de 2017, fui trasladado de la Inspección de Policía Urbana doce (12) con sede en la Unidad Administradora Local (UAL) de Blas de Lezo, a la Inspección de Policía Urbana Catorce (14) con sede en la Unidad Administradora Local (UAL) de Ciudadela 2000, hasta el 20 de marzo de 2019, cuando fui trasladado para la Inspección de Policía Urbana diez (10) con sede en la Unidad Administradora Local (UAL) del Bosque, mediante el Decreto 0391 adiado 13 de marzo de 2019, y fue nombrado en mi remplazo en la Inspección de la Comuna Catorce (14) la doctora MARINA VILLAMIL CUELLO, a través del Decreto 0422 calendarado 15 de marzo de 2019, en una plaza que desde hace muchos años estaba en vacancia definitiva y que dicho sea de paso, fue una de las ofertadas a través del proceso de selección # 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte del 16 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ; posesionándose la doctora VILLAMIL CUELLO, al igual que yo, el 20 de marzo de 2019, tal como se demuestra con las copias de los actos administrativos y el acta de entrega de los procesos o expedientes que llevaba como titular de ese despacho; los cuales anexo para que haga parte integral de la presente solicitud.

SEXTO: Mediante proceso de selección # 771 Convocatoria Territorial Norte del 16 de octubre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dio apertura al concurso de mérito para la provisión de manera definitiva de cuatrocientos ocho (408) empleos en vacancia definitiva, entre estos, once (11) para el cargo de **Inspector de Policía Código 233 Grado 37.**

SEPTIMO: En el ejercicio del encargo en el empleo público Inspector de Policía Código 233 Grado 43, desempeñé mis funciones con eficiencia, eficacia, celeridad y calidad, garantizando una debida y óptima prestación del servicio público a mi cargo, de manera eficiente, eficaz, oportuna y cumplida, en procura de la satisfacción del interés general y de las disposiciones legales y constitucionales del empleo público, tanto así que no fui objeto de queja o investigación disciplinaria

en el ejercicio de mis funciones y mis calificaciones en la evaluación de desempeño laboral durante todo el tiempo han sido excelente, como se puede demostrar con mi hoja de vida que reposa en la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Cartagena.

OCTAVO: Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".[48]

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales [49]." (Cursivas y negrillas son mías).

NOVENO: Que la Circular Externa 100-07-2015 del 31 de DAFP de agosto de 2015 en materia de derecho preferencial indicó:

"Conforme con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, sobre empleo público, carrera administrativa y gerencia pública, y el Decreto 1063 de 2015, Reglamentario del Sector de Función Pública, los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes en forma definitiva o temporal se proveerán preferencialmente mediante encargo a los empleados de carrera, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

1. *Acreditar acreditan los requisitos para el ejercicio del empleo objeto de encargo;*
2. *Poseer las aptitudes y habilidades para su desempeño;*
3. *Haber sido calificado como sobresaliente en la última evaluación del desempeño;*
4. *No haber sido sancionado disciplinariamente en el año anterior; y*
5. *Desempeñar el empleo inmediatamente inferior al que se va a proveer.*

De no acreditarse dichas condiciones, se deberá encargar el empleado que acreditándolas desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente, siendo competencia de la entidad adelantar el respectivo estudio.

En el evento que no existan dentro de la planta de personal empleados de carrera que puedan ser encargados por no reunir los requisitos, será procedente efectuar nombramientos provisionales, de manera excepcional. (Sic.)". (Negrilla y subrayado propios).

DÉCIMO: Que la existencia de estos postulados normativos delimita las acciones de los funcionarios públicos, los cuales están obligados a su cumplimiento de manera que su omisión implica efectos legales.

Es menester recordar que de acuerdo con la Ley 734 de febrero 05 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, Artículo 34, son deberes de todo servidor público:

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código. (Subrayado y negrilla propios)

Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (Subrayado y negrilla propios) (...)

Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
(...)

Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley."

La inaplicación de la Constitución Política, las leyes, los decretos, la jurisprudencia y los fallos de tutela, se constituyen en una grave omisión, además del respectivo desacato, y aún más si afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, o el derecho al trabajo. En este sentido la Constitución Política es clara al afirmar:

"ARTÍCULO 6º.- Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (Subraya y resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario, establece:

"ARTÍCULO 23. LA FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes (...)"

Frente a la conducta de servidor público en actos administrativos que contraríen la ley, el código penal se manifiesta taxativamente en los siguientes términos, bien sea por acción:

Artículo 413. Prevaricato por acción. El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses. (Subraya y resaltado fuera de texto)

O según se proceda en el desarrollo de sus funciones por omisión:

Artículo 414. Prevaricato por omisión. El servidor público que omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses. (Subraya y resaltado fuera de texto)

DÉCIMO PRIMERO: La administración hizo uso de la lista de elegible para proveer los once (11) cargos de Inspector de Policía, Código 233 Grado 37, de la convocatoria 771 de 2018 Territorial Norte, posesionándolos con el código 233 Grado 43, un grado totalmente diferente al convocado; y uno de esos cargos venía siendo ocupado en encargo por mi persona, por lo cual, me desencargaron y como consecuencia bajé a mi cargo de secretario que ocupó en propiedad en carrera administrativa. Sin embargo dejaron en provisionalidad a las cuatro personas inicialmente mencionadas, en las cuatro (4) vacantes definitivas en el cargo de Inspector de Policía Urbana Código 233 Grado 43.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora LIRY LUZ MÚNERA CABRERA, quien ocupó el puesto 15 de la lista de elegible al cargo de Inspector de Policía Código 233 Grado 37, presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Cartagena y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el propósito de que con esa acción constitucional, se ordenara su nombramiento y posesión en uno de los cuatro (4) cargos de Inspectores de Policía que están en vacancia definitiva y ocupados por los señores RENZO JAVIER OROZCO RIBON, MARINA DEL S. VILLAMIL CUELLO, PAOLA ANDREA SERNA TOBIAS y RAFAEL JIMENÉZ BAUTISTA, fallo de tutela que le fue favorable, habida cuenta, que se ordenó su nombramiento y posesión al igual que a tres (3) personas que seguían en lista de elegibles, para ocupar los cuatro cargos que venían ocupando los provisionales, razón por la cual éstos fueron desvinculados.

DÉCIMO TERCERO: Como es de su conocimiento, el fallo de primera instancia de que da cuenta el numeral anterior, fue impugnado por la administración, la CNSC y por los provisionales que fueron desvinculados en acatamiento de la tutela de primera instancia.

DÉCIMO CUARTO: El Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena Sala de Decisión Penal, al desatar la impugnación mediante providencia adiada 16 de noviembre de 2021, en sus

4

consideraciones señaló entre otras lo siguiente: "...Por consiguiente, al no tratarse de los mismos empleos ofertados en el proceso de convocatoria No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte (...) no es posible aprobar el uso de listas de los empleos identificados 73517 y 73518, porque estos no cumplen con las características establecidas en el criterio unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, debido a que mediante el Decreto 0315 de 2019 la Entidad recategorizó dichos empleos".(Sic.)... Como puede apreciarse, la ley exige que, para poder realizar los nombramientos de cargos equivalentes no convocados, las vacantes deben ser definitivas.(Sic.)... (Sic.) En orden a desentrañar el sentido de dicha expresión, debemos remitirnos al contenido del artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra que la vacante definitiva se genera en los siguientes supuestos: "1. Por renuncia regularmente aceptada. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario. Por revocatoria del nombramiento. Por invalidez absoluta. Por estar gozando de pensión. Por edad de retiro forzoso. Por traslado. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente. Por declaratoria de abandono del empleo. Por muerte. Por terminación del período para el cual fue nombrado. Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes".(Sic.)...(Sic.)... Visto lo anterior, queda claro que el supuesto que es objeto de análisis no encuadra en ninguna de las causales señaladas por la norma que define cuándo la vacante de un cargo es definitiva. No obstante, teniendo en cuenta que, de conformidad con el decreto 1083 de 2015 solo existen las vacantes definitivas y transitorias, la Sala considera que un cargo que ha sido creado y está siendo ocupado por una persona nombrada en provisionalidad, es una vacante definitiva y puede ser provista a través de una lista de elegibles.(Sic.)... Finalmente, a juicio de la Sala, no se cumple el quinto (5) requisito, pues los cuatro (4) cargos de inspector de Policía Urbano, identificados con la OPEC 73517, Código 233 Grado 43, creados con posterioridad a las once (11) vacantes reportadas no son equivalentes a los inicialmente ofertados por la CNSC en el marco de la Convocatoria Territorial Norte.(Sic.)...(Sic.)... Con la finalidad de determinar si un cargo creado es equivalente debe citarse el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por empleo equivalente se entiende "aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal, o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles".(Sic.)... Para demostrar que el cargo al que aspira a ser nombrada la accionante no es equivalente al inicialmente ofertado, basta con que la Sala realice la siguiente gráfica comparativa:

Liry Luz Munera Cabrera	Cargo al que aspiró	Cargo al que aspira ser nombrada	Cumple requisito de Equivalencia
Denominación	Inspector de Policía Urbano	Inspector de Policía Urbano	Sí
Código	233	233	Sí
Grado	37	43	No

(Sic.)... Lo anterior se debe a que, cuando la CNSC convocó a concurso, ofertó un total de once (11) vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 37, pero con posterioridad la Alcaldía de Cartagena expidió el Decreto 0315 "Mediante el cual se modifica la Planta global de empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones" y creó tres (3) cargos de inspectores de Policía Urbano, Código 233, Grado 43²¹ "para fortalecer el desarrollo de las funciones y responsabilidades". En ese mismo Decreto recategorizó salarialmente los empleos existentes de inspector de Policía Urbano, Código 233, Grado 37, los cuales fueron modificados a Grado 43....(Sic.)...(Sic.)... De conformidad a lo consagrado en el artículo 2.2.11.2.3. del decreto 1083 de 2015, para que un empleo sea equivalente a otro, en ningún caso la diferencia salarial podrá superar los dos (2) grados y, en nuestro caso particular, existe una diferencia de seis (6) grados, pues, el cargo de inspector de Policía Urbano pasó de Grado 37 a 43.(Sic.)... "ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares

9

y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial superelos dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos ²¹ Este grado no existía dentro de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, pues los inspectores de Policía, hasta esa fecha, pertenecían al grado 37., que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente". (Sic.)... Así las cosas, como ya se anunció, la Sala revocará la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Liry Luz Múnera Cabrera** para, en su lugar, negar el amparo solicitado. (Sic.)... Por último, frente a la solicitud de los impugnantes **Marina Villamil Cuello, Rafael Eduardo Jiménez Batista, Paola Andrea Serna Tobia y Renso Orozco Ribon** tendiente a que, una vez revocado el fallo, se ordene su vinculación inmediata al cargo que venían desempeñando en provisionalidad, debe indicar la Sala que la resolverá de manera desfavorable, habida cuenta que la **Alcaldía Mayor de Cartagena** es autónoma para determinar la forma en que maneja su planta de personal. Máxime cuando no se advierte acción u omisión de derecho fundamental alguno que faculte al juez constitucional para asumir la potestad nominadora que radica única y exclusivamente en dicho ente (Sic.)".

En tal virtud, como queda suficientemente ilustrado, si bien el cargo de Inspector de Policía, el código 233 es el mismo, el grado 43 es totalmente distinto al grado 37 por el cual aspiraron en la pluri-mencionada convocatoria 771 de 2018, toda vez, que dichos cargos no son equivalente, por ende no existe en la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias, y al estar desvinculados, quienes venían desempeñando las cuatro (4) vacantes definitivas de Inspector de Policía Código 233 Grado 43, en lógica consecuencia, esas cuatro vacantes quedan como ya se dijo en forma definitiva, las mismas deben ser surtidas por funcionarios de carrera como el suscrito, que cumple a cabalidad con los requisitos para ello, acorde con la norma anteriormente citada, y en atención los derechos preferencial, buena fe, debido proceso, confianza legítima, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y al principio pro homine y el reciente fallo proferido el 16 de noviembre de 2021, por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cartagena sala de decisión penal al desatar una impugnación de un fallo de tutela.

SOLICITUDES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERA: Que me encarguen en una de las cuatro (4) vacantes definitivas del cargo de **Inspector de Policía Urbano, Código 233 Grado 43**, garantizándose así los derechos fundamentales al derecho preferente de encargo, buena fe, confianza legítima, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y el principio *pro homine* del suscrito, así como en el reciente **FALLO PROFERIDO EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA AL DESATAR UNA IMPUGNACIÓN DE UN FALLO DE TUTELA**.

SEGUNDO: Que se abstenga de nombrar a personas que no cumplan con presupuestos legales y constitucionales para desempeñar dicho cargo. Vr. Gr.: En provisionalidad.

ANEXOS

Los documentos que sustentan mi cumplimiento de requisitos reposan en la entidad; no obstante, de requerirse cualquier documento, estaré atento a su solicitud, recordando en todo caso que de igual manera me acojo a lo dispuesto en el Artículo noveno del decreto 0019 de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública:

"ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.(Sic.)"

NOTIFICACIONES

Se recibirán en las siguiente dirección:

URBANIZACION LA PRINCESA, MZ. 15 LOTE 21 o a través de mi correo electrónico:
benyi1307@yahoo.es

Cordialmente,

BENJAMIN QUIÑONES AISLANT

C. C. No. 73.126.861 expedida en Cartagena Bolívar.

C.: Archivo personal, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personería Distrital de Cartagena y SINTRAOFIPUCAR.-

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito



**Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Cartagena
Sala de Decisión Penal**

**Patricia Helena Corrales Hernández
Magistrada ponente**

Aprobado mediante acta No. 204

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por la **Alcaldía Mayor de Cartagena**, la **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**, **Marina Villamil Cuello**, **Rafael Jiménez Bautista**, **Paola Serna Tobias** y **Renzo Orozco Ribon**, contra la sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado** que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Liry Luz Múnera Cabrera**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Manifestó la accionante que participó en el proceso de selección 771 de 2018 en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, realizado por la **CNSC** a fin de proveer empleos vacantes de Carrera Administrativa, para la planta

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

de personal de la **Alcaldía de Cartagena**. Con tal propósito, aplicó al cargo de **inspector de Policía Urbano** en la **Alcaldía de Cartagena de Indias**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 *Grado 37*, para el que se reportaron once (11) vacantes y ocupó el puesto No. 15 en la lista de elegibles.

2.1.1. Posteriormente, la **Alcaldía de Cartagena**, a través de los decretos 315 y 0651, ambos del año dos mil diecinueve (2019), ordenó el cambio de grado salarial de dicho empleo, pasando de grado 37 a **43** y creó cuatro (4) plazas más para el mismo cargo, las cuales, actualmente, están siendo ocupadas por personas en provisionalidad.

2.1.2. Indicó que la persona que ocupó el puesto octavo (8°) de la lista de elegibles decidió no posesionarse, por ende, hay un total de cinco (5) plazas vacantes para el cargo de Inspector de Policía Urbano.

2.1.3. Mediante Decreto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), la **Alcaldía** reportó once (11) plazas vacantes para suplir el cargo de inspector de Policía, Código 233, *Grado 37*, los cuales fueron ocupados por las primeras once (11) personas que conformaron la lista de elegibles.

2.1.4. Luego, la accionante solicitó a la **Alcaldía** su nombramiento para ocupar una de las cinco (5) plazas vacantes reportadas con posterioridad. Ante esa petición, la **Alcaldía** requirió a la **CNSC** para que autorizara el uso de la lista de elegibles y así proceder con el nombramiento. Empero, la **CNSC** le contestó que *“no es posible acceder favorablemente a su solicitud toda vez que, los empleos con código OPEC 73518 y 73517 NO cumplen con las características establecidas en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, debido a que mediante Decreto 0315 de 2019 la Entidad recategorizó dichos empleos”*.

2.1.5. No obstante, advierte la actora que la **CNSC** permitió que la **Alcaldía** nombrara a las once (11) personas de la lista de elegibles que aplicaron al cargo de inspector de Policía luego de haberse realizado la recategorización que implicó el cambio de Grado de 37 a 43. Desde ese hecho, han transcurrido más de ocho (8) meses sin que las entidades accionadas hayan hecho los nombramientos respectivos para las vacantes en mención.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

2.1.6. Finalmente adujo que ha agotado los recursos administrativos a su alcance sin recibir respuesta de fondo a sus peticiones, toda vez que la respuesta otorgada por la **CNSC** mediante oficio AMC-OFI-0038009-2021, no constituye un acto administrativo demandable ante la jurisdicción contenciosa, motivo por el cual la acción de tutela es el único medio que le queda para lograr la materialización de su derecho.

2.2. Por lo anterior, pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito. En consecuencia, se ordene a la **CNSC** que autorice el uso de las listas de elegibles para la provisión de las cinco (5) plazas que se encuentran vacantes del empleo de inspector de Policía Urbano OPEC 73517 y a la **Alcaldía de Cartagena** que, una vez concedida esa autorización, proceda a hacer efectivo su nombramiento en el cargo de inspector de Policía Urbano sin dilaciones administrativas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El conocimiento de la presente acción le correspondió al **Juzgado Primero (1º) Penal Especializao** de esta ciudad, el cual, a través de auto del seis (6) de julio del presente año, admitió la demanda de tutela promovida contra la **Alcaldía Mayor de Cartagena** y la **CNSC** y les solicitó un informe sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela. En ese mismo auto, vinculó a quienes integran el actual registro de elegibles para el cargo de inspector de Policía Urbano del proceso de selección 771 de dos mil dieciocho (2018) realizado por la **CNSC** en aras de que intervinieran en el trámite de tutela.

3.1.1. Con posterioridad, mediante auto del trece (13) de julio hogaño el *a quo* decretó la nulidad de la actuación con el fin de vincular a los inspectores de Policía Urbano Grado 43 de la ciudad de Cartagena que estuvieran ocupando el cargo ofertado en provisionalidad, a quienes se les concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindieran un informe relacionado con el presente asunto.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.2. Mediante sentencia expedida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** concedió el amparo deprecado. En consecuencia, ordenó a la **CNSC** que procediera a autorizar la provisión de las cuatro (4) plazas que actualmente se encuentran vacantes correspondientes al cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233 Grado 43, haciendo uso de la lista de elegibles publicada en la Resolución No 10248 de 14 de octubre de dos mil veinte (2020).

3.2.1. Notificada la decisión, la **Alcaldía Mayor de Cartagena**, la **CNSC** y los vinculados **Marina Villamil Cuello, Rafael Jiménez Bautista, Paola Serna Tobías y Renzo Orozco Ribón** impugnaron el fallo de tutela.

3.2.2. Como resultado del trámite de asignación de la impugnación del presente proceso, esta Sala de Decisión Penal, mediante providencia del trece (13) de septiembre hogaño, decretó la nulidad de todo lo actuado con la finalidad de que el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado** integre debidamente el contradictorio con las personas ocupantes de los puestos 13 y 14 de la lista de elegibles que, pese a que se encomendó a la **CNSC** que les notificara la admisión de la demanda, no allegó constancia que lo acreditara.

3.2.3. En obediencia a la providencia proferida, mediante auto del quince (15) de septiembre de la presente anualidad el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** ordenó notificar directa y personalmente a **Margarita Judith Pastrana Correa**, a **Richard Alberto Herazo Medina** y a los sujetos integrantes de la lista de elegibles al cargo de inspector de policía urbano de Cartagena, por último, comisionó a la **CNSC** para que los notificara.

3.3. De los informes rendidos por las accionadas y vinculados al trámite constitucional

- **CNSC**

3.3.1. Al rendir informe, la **CNSC** indicó que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, por cuanto la accionante cuenta con un medio de defensa idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.3.1.1 Manifestó que, la accionante no demostró la inminencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama. Además, agregó que no existe perjuicio irremediable en relación a la aplicabilidad de las normas que rigen el concurso de méritos y el criterio unificado de dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) que regula la aplicación de la ley 1960 frente al uso de listas.

3.3.1.2. También argumentó que las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988-Territorial Norte, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como en este caso, donde las vacantes se encuentran provistas con quienes ocupasen las posiciones de la uno a la once (de la 1 a la 11) en la lista de elegibles.

3.3.1.3. Corroboró, que durante la vigencia de la lista la **Alcaldía de Cartagena** no ha reportado vacante adicional a las ofertadas en el marco del proceso de selección que cumpla con el criterio de mismos empleos. Por tanto, no es razonable hacer uso de la lista de elegibles.

- **Alcaldía de Cartagena**

3.3.2. Manifestó que la autoridad territorial conformó y adoptó lista de elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado inspector de Policía Urbano, categoría especial y primera categoría, código 233, grado 37, identificado con el Código OPEC No. 73517, pues **CNSC**, mediante oficio 20211020737971 del primero (1°) de junio del año en curso, autorizó el uso de la lista de elegibles.

3.3.2.1. Afirmó que el empleo denominado inspector de Policía Código 233 Grado 37 y el empleo Inspector de Policía Código 233 Grado 43 son el mismo y que su única diferencia radica en una mejora en el ingreso salarial del cargo.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.3.2.2. Agregó que, mediante oficio de siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), la **Alcaldía de Cartagena** solicitó ante la **CNSC** el uso de lista de elegibles con aquellos que ocuparan hasta la posición No. quince (15), para cubrir cuatro (4) vacantes del empleo inspector de Policía Grado 43, surgidas con posterioridad a la convocatoria 2018 No. 771, pero la **CNSC** contestó que la recategorización del empleo del grado treinta y siete (37) a cuarenta y tres (43) significaba una modificación del empleo, por lo que no autorizó el uso de la lista de elegibles.

3.3.2.3. Posteriormente, mediante ampliación de informe del veinticuatro (24) de septiembre, indicó que **Richard Alberto Herazo Medina** presentó acción de tutela en la que la señora **Liry Luz Múnera** intervino como tercero con interés, la cual fue resuelta por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** mediante fallo del seis (6) de abril de la presente anualidad a través el cual declaró la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial.

3.3.2.4. Finalmente, que en vista que en virtud del fallo de tutela del veintiocho (28) de julio la **C.N.S.C.** autorizó el nombramiento en período de prueba de **Liry Luz Múnera Cabrera** (puesto No. 15), **Margarita Judith Pastrana Correa** (puesto No. 13), **Richard Alberto Herazo Medina** (puesto No. 14) y **Diana María Sumosa Ortega** (puesto No. 15). Por consiguiente, nos encontramos ante una carencia de objeto por hecho superado.

- **Marina Villamil Cuello, Rafael Jiménez Bautista, Paola Serna Tobías y Renso Orozco Ribón**

3.3.3. Expresaron que los cuatro (4) empleos vacantes fueron creados antes del Concurso No. 771-2018 y que dichos puestos fueron recategorizados en el año dos mil diecinueve (2019). Por ello, advirtieron que la accionante no cumple con ninguno de los requisitos que establece el artículo 8 del Acuerdo No. 0013 del 2021, mediante el cual se establece el uso de la lista de elegibles.

3.3.3.1. También manifestaron que, en todo caso, solo hay un (1) empleo vacante ofertado para el cargo de Inspector de Policía Código 233, grado 43 y que fue ocupado por la persona que ocupó el puesto No. doce (12) en la

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

lista de elegibles. Por ello, solicitaron que se declare improcedente la acción de tutela por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

3.3.3.2. Que existió un pronunciamiento previo a través de acción de tutela presentada por el señor **Richard Alberto Herazo Medina**, la cual en su momento fue coadyuvada por la señora Múnera Cabrera.

3.3.3.3. Finalmente, solicitaron que se declare la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de un medio de defensa judicial preferente como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

- **Rafael Enrique Torres Díaz**

3.3.4. En su calidad de integrante de la lista de elegibles contenida en la resolución No. 10248 del dos mil veinte (2020), coadyuvó la acción de tutela presentada por Liry Luz Múnera Cabrera.

- **Defensor del Pueblo de la Regional Bolívar**

3.3.4.1. Indicó que, a su juicio, no se le habían brindado a **Rafael Jiménez Bautista, Marina Villamil Cuello y Paola Serna Tobías**, las garantías necesarias para la efectividad de sus derechos al debido proceso, mínimo vital y derecho al trabajo.

3.3.4.2. Solicitó que sea analizada la posible afectación de los derechos fundamentales que ostentan los solicitantes que venían ocupando los cargos de inspector de policía. A su vez, considera pertinente que se evalúe la existencia de un pronunciamiento judicial anterior emitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en la que la accionante obró como coadyuvante.

- **Richard Alberto Herazo Medina, Margarita Judith Pastrana Correa y Diana María Sumosa de Ortega**

3.3.5. En su calidad de terceros con interés como miembros de la lista de elegibles coadyuvaron la acción de tutela presentada por la señora **Liry Luz Múnera** y en consecuencia solicitaron la protección los derechos de los ocupantes de la lista de elegibles, tal y como lo hizo el fallo de primera instancia.

- **Cesar Augusto Charry Marrugo**

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.3.6. Como miembro de la lista de elegibles expresó que en audiencia pública de oferta de vacantes realizada el día nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020) no fue puesta a disposición para escogencia una de las dos plazas que se encontraban en vacancia definitiva en la Inspección de Policía Permanente de Bocagrande a pesar de que se encontraba ocupada por un servidor en provisionalidad. En vista de ello, optó por tomar posesión del cargo de inspector de policía diurno de Bocagrande.

3.3.6.1. Posteriormente, el día nueve (9) de agosto hogaño presentó solicitud de reubicación y/o traslado para la vacante que se encuentra en provisionalidad en la Inspección de Policía Permanente de Bocagrande sin que a la fecha de presentación del memorial se le haya dado respuesta.

3.3.6.2. Por último, solicitó que, en caso tal el despacho disponga tutelar los derechos fundamentales alegados por la accionante, le sea atendida la petición de traslado y/o reubicación y que posteriormente se realice audiencia pública de escogencia de plazas para todas las personas que ocupan la lista de elegibles, con la inclusión de todas las plazas vacantes.

- **Liry Luz Múnera Cabrera**

3.3.7. Frente a la presunta actuación temeraria, la señora **Liry Luz Múnera Cabrera** indicó que la demanda presentada con anterioridad no contenía los mismos hechos, fundamentos de derechos y tampoco pruebas. Señaló que, a la fecha de admisión de la acción de tutela instaurada por **Richard Herazo** se había producido la vulneración que ella pone de presente en su solicitud de amparo.

3.3.7.1. En conclusión, adujo que no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la temeridad alegada por tercero y anexó la acción de tutela presentada en su momento por el señor **Richard Herazo**.

3.4. De la decisión de primera instancia

3.4.1. Mediante sentencia del veintinueve (29) de septiembre del año en curso el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena** resolvió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al empleo público a través del mérito de **Liry Luz Múnera Cabrera, Margarita Judith Pastrana, Richard Alberto Herazo Medina, Diana María Sumosa Ortega y Rafael Torre Díaz**.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.4.1.1. En consecuencia, ordenó a la **CNSC** que autorizara la provisión de las cuatro (4) vacantes correspondientes al cargo de inspector de policía urbano código 233, grado 43 de la **Alcaldía Mayor de Cartagena** que actualmente se encuentran en provisionalidad, haciendo uso de la lista publicada en la Resolución No. 10248 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

3.4.1.2. Asimismo, ordenó a la **Alcaldía Mayor de Cartagena** que, una vez cumplido lo anterior, proceda al nombramiento de las personas que se encuentran actualmente en turno en la lista en el siguiente orden: **Margarita Judith Pastrana (13), Richard Alberto Herazo Medina (14), Liry Luz Múnera Cabrera (15).**

3.4.1.3. En fecha posterior, mediante providencia del cuatro (4) de octubre el juzgado de primera instancia adicionó al fallo de tutela del veintinueve (29) de septiembre del año en curso en orden de abstenerse de resolver la solicitud presentada por el señor **Cesar Charry Marrugo** el veintidós (22) de septiembre e igualmente abstenerse de resolver lo solicitado por el señor **Erick Urueta Benavidez** por ser extemporáneo.

3.4.2. Una vez notificada esa decisión, la **CNSC, la Alcaldía de Cartagena, Marina Villamil Cuello, Rafael Jiménez Bautista, Paola Serna Tobias y Renzo Orozco Ribon** presentaron recurso de impugnación, así:

3.5. De la sustentación del recurso de alzada

- **CNSC**

3.5.1. Esta entidad censuró la decisión del fallador de primera instancia al considerar que existe un medio de defensa judicial idóneo provisto por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver la pretensión de la accionante.

3.5.1.1. Indicó que el juzgado erró al considerar que las listas de elegibles conformadas previo a la expedición de la Ley 1960 de 2019 fueron previstas para proveer empleos equivalentes, pues la expedición del Criterio Unificado para el *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* no obedece a un mero capricho sino a un análisis prolijo y riguroso del sistema de evaluación efectuado en cada uno de los procesos de selección.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.5.1.2. Precisó que para aquellos procesos de selección cuyo acuerdo haya sido aprobado antes del 27 de junio de 2019, en efecto la ley resulta aplicable cuando se trata de *“mismos empleos”* mas no de *“empleos equivalentes”*. Por consiguiente, mal resulta que se hayan amparado los derechos de la accionante cuando no se dan los presupuestos legales para el particular.

- **Alcaldía de Cartagena**

3.5.2. Manifestó su inconformidad con el fallo exponiendo que el proceso ha estado bajo la responsabilidad de la **CNSC** y que su entidad representada únicamente tiene la facultad y competencia de nombrar a los elegibles cuya autorización sea previamente expedida por la **CNSC**. Por ende, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la **Alcaldía mayor de Cartagena de Indias**.

- **Marina Villamil Cuello**

3.5.3. Sostuvo que, en el presente caso, no se cumplía con el requisito de procedencia de la demanda de amparo, en tanto que lo que se ataca por la accionante es un acto administrativo que debe ser controvertido ante la jurisdicción contencioso administrativo.

3.5.3.1. También indicó que en el curso fueron ofertadas once (11) vacantes y ya fueron ocupadas por las personas de la lista de elegibles, pero los cargos creados con posterioridad no obedecen el mismo empleo, en tanto que la recategorización hecha por la Alcaldía realizó una variación en el grado, pasando de 37 a 43.

3.5.3.2. Por último, consideró que no era dable aplicar de manera retrospectiva la lista de elegibles, habida cuenta que los todos los actos administrativos se generaron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de dos mil diecinueve (2019).

- **Rafael Eduardo Jiménez Batista**

3.5.4. Expresó que la acción de tutela no cumplió con el requisito de subsidiariedad que requiere la solicitud de amparo para ser declarada procedente, pues la accionante no probó que, a través del amparo, se estuviera evitando la configuración de un perjuicio irremediable. Además, apuntó que la accionante tampoco sustentó el cumplimiento del requisito de inmediatez y que el fallador de primera instancia omitió su análisis.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

3.5.4.1. Añadió que la accionante ocultó información referente a una acción de tutela presentada con anterioridad ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena en la cual fungió como coadyuvante.

3.5.4.2. Por los argumentos mencionados solicitó que se *revoque* el fallo proferido en primera instancia y, en consecuencia, se le ordene al jefe de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias que reintegre a las personas que se desempeñaban en el cargo de inspector de Policía con anterioridad. Finalmente solicitó que se compulse copias para que sea investigada penal, disciplinaria y fiscalmente la señora María Eugenia García Montes por el detrimento patrimonial creado por dicha funcionaria al nombrar funcionarios que, a su juicio, no debía desempeñar dichos cargos.

- **Paola Andrea Serna Tobías**

3.5.5. Arguyó que el fallador de primera instancia desconoció la causal de improcedencia que se sostiene ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, pues la accionante debió acudir a la jurisdicción ordinaria y ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. A su vez, dijo que no se acreditó la vulneración de derechos fundamentales en vista que los empleos en cuestión no son iguales.

3.5.5.1. Por lo mencionado solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, se le ordene al jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Distrital que reintegre a los cargos de Inspectores de Policía que venían ocupando con anterioridad a la emisión del fallo.

- **Renzo Orozco Ribon**

3.5.6. Indicó que el *a quo* no realizó un análisis sobre la idoneidad y la eficacia del medio ordinario de defensa judicial, así como la necesidad de intervenir para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

3.5.6.1. Manifestó que las consideraciones del despacho adolecen de un defecto sustantivo en la decisión no tienen conexidad material con los presupuestos del caso, en tanto que la OPEC era con referencia al cargo de Inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37** y no para el mismo cargo con **Grado 43**.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a la Sala resolver la impugnación presentada contra la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado**.

4.2. Previo a cualquier consideración debe indicar la Sala que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*².

4.2.1. En ese contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia³. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *“el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política*

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.2.2. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte Constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

4.2.3. En el asunto bajo examen, primeramente debe manifestar la Sala que **Liry Luz Múnera Cabrera** ocupó el puesto quince (15) en la lista de elegibles que se encuentra vigente para ocupar el cargo de de **inspector de Policía Urbano**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 *Grado 37*, lo cual presupone que, luego de haberse efectuado los nombramientos de las primeras once (11) vacantes ofertadas y creadas otras cuatro (4) plazas, de encontrarse estas en ***vacante definitiva***, podría tener derecho a que se efectúe su nombramiento.

4.2.3.2. De ese modo, como lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el *"(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"*⁴.

4.2.3.3. En segundo lugar, resulta determinante para la Sala que la vigencia de la lista de elegibles se limitó a dos (2) años, lo cual quiere decir, que si quedó en firme el veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020) la

debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho."

⁴ Énfasis por fuera del texto original.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

posibilidad de aplicarla se extiende hasta el día veinte (20) del mismo mes del año dos mil veintidós (2022). De suerte que, de decretarse la improcedencia de la demanda de tutela, conllevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, la accionante no podría ocupar el cargo al que -según alega- tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.

4.2.3.4. Ante esa realidad, la Sala privilegiará el mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica⁵, pues ello significaría el quebrantamiento de la garantía de acceso a cargos públicos y, además, excluiría la verificación del mérito.

4.2.3.5. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará *“en estricto orden de méritos”* para cubrir *“las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”*, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata

⁵ Sentencia T-319 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2016-00178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: *“(…) determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia.”* Énfasis por fuera del texto original.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

4.2.3.5. Súmese a lo dicho, que la circunstancia puesta de presente no permite una medida conservativa⁷, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa⁸, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor⁹, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

4.2.3.5.1. De esa manera lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019¹⁰:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

⁷ El artículo 230 del CPACA establece que: **“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible. (...)”**

⁸ El mismo artículo citado en la nota a pie anterior señala que: **“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...) Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...) 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. // 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquier de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)”**

⁹ ARIAS GARCÍA, Fernando, *Estudios de Derecho Procesal Administrativo*, Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 381.

¹⁰ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”¹¹.

¹¹ Énfasis por fuera del texto original.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.2.3.6. Ese criterio fue reiterado por esa misma Corporación en las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021.

4.2.4. Así las cosas, la Sala advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada. En consecuencia, se hace necesario realizar un estudio de fondo de esta demanda constitucional, como medio principal de protección de los derechos invocados por **Liry Luz Múnera Cabrera**.

4.3. Aclarado lo anterior, en esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si la **CNSC** y la **Alcaldía de Cartagena** vulneraron los derechos fundamentales al trabajo y al acceso y ejercicio de cargos públicos de **Liry Luz Múnera Cabrera**, al no autorizar el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 10248 de 2020 del catorce (14) de octubre de ese mismo año, para ocupar las vacantes que fueron creadas con posterioridad al proceso de selección 771 de 2018 en el marco de la Convocatoria Territorial Norte, a fin de proveer el cargo de **inspector de Policía Urbano**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 **Grado 37**.

4.3.1. En orden a dar solución al problema jurídico planteado conviene precisar que el artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

4.3.2. Según lo ha explicado la Corte Constitucional¹², la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha

¹² Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

4.3.2.1. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

4.3.2.2. El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*¹³.

4.3.3. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

¹³ Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.3.4. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004¹⁴, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

4.3.5. Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso¹⁵, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

4.3.6. Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado

¹⁴ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

¹⁵ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

por el Decreto 1894 de 2012¹⁶, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.*

4.3.7. En vigencia de estas normas, la Corte Constitucional se pronunció varias veces sobre la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

4.3.7.1. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009¹⁷ estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *“se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

4.3.7.2. Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011¹⁸ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que

¹⁶ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

¹⁷ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

4.3.7.3. Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011¹⁹, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

4.3.8. Luego de todo esto, el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, *"Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"*. En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

4.3.8.1. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

4.3.8.2. El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas *"vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"*. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

¹⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.3.9. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de Corte Constitucional sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

4.3.10. Con ocasión de la referida modificación, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-340 de 2020, tuvo la oportunidad de advertir que, en respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la **CNSC** y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia.

4.3.11. De ese modo, concluyó que, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De tal suerte que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente, así:

1. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
2. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.
3. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia **definitiva**, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

5. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

4.4. En el caso que concita la atención de la Sala tenemos que **Liry Luz Múnera Cabrera** participó en el proceso de selección 771 de 2018 en el marco de la Convocatoria Territorial Norte realizado por la **CNSC** para proveer empleos vacantes de Carrera Administrativa para la planta de personal de la **Alcaldía de Cartagena**. Para ello, aplicó al cargo de **inspector de Policía Urbano** en la **Alcaldía de Cartagena de Indias**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 *Grado 37*, en el cual fueron ofertadas un total de once (11) vacantes.

4.4.1.1. Mientras se adelantaban las etapas del concurso ofertado, la **Alcaldía de Cartagena**, el día tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expidió el Decreto 0315 *“Mediante el cual se modifica la Planta global de empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones”* creó tres (3) cargos de inspectores de Policía Urbano, Código 233, **Grado 43**²⁰ *“para fortalecer el desarrollo de las funciones y responsabilidades”* de esa entidad.

4.4.1.2. En ese mismo Decreto se **recategorizó** salarialmente los empleos existentes de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37**, los cuales fueron modificados a **Grado 43**.

4.4.1.3. Luego, a través del Decreto 0651 del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), *“Mediante el cual se crea una plaza del empleo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO y su equipo básico de trabajo, se modifica parcialmente la planta global de empleos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones”*, la **Alcaldía** creó un nuevo cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233, **grado 43**, pues estos *“fortalecerán el desarrollo de las funciones y responsabilidades que en material policial corresponden”*.

²⁰ Este grado no existía dentro de la planta de personal de la **Alcaldía de Cartagena**, pues los inspectores de Policía, hasta esa fecha, pertenecían al grado 37.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.4.1.4. Surtido todo el trámite del proceso de selección aprobado por la concursante, la **CNSC** expidió la Resolución 10248 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ONCE (11) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 37, identificado con el Código OPEC No. 73517, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (Bolívar), Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, en la cual, **Liry Luz Múnera Cabrera** fue ubicada en el puesto número quince (15).

4.4.1.5. Posteriormente, la **CNSC** adelantó el trámite de la audiencia pública en la que se ofertaron las once (11) vacantes de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37**, que fueron ofertadas en el curso. Lo cual tuvo como resultado que las once (11) primeras personas de la lista de elegibles fueran posesionadas en periodo de prueba.

4.4.1.6. Al enterarse de la creación de los cuatro (4) cargos de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 43**, **Liry Luz Múnera Cabrera** solicitó a la **Alcaldía de Cartagena** que la nombrara en una de esas vacantes, pues, una vez posesionadas las once (11) primeras personas de la lista de elegibles, ella estaba ocupando el cuarto lugar y, por ende, alcanzaba a ser nombrada en una de esas plazas.

4.4.1.7. Previo a determinar si realizaba el nombramiento de la accionante o no, la **Alcaldía de Cartagena** procedió a solicitar autorización a la **CNSC** para poder hacer uso de la lista de elegibles. No obstante, por medio del oficio AMC-OFI-00380092021 esta última entidad informa que:

“En ese sentido, es fundamental dejar claro que, la Alcaldía de Cartagena no debió modificar los empleos identificados con los números de opec 73517 y 73518, ofertados en el proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta cuando los servidores superaran el periodo de prueba o no existieran más aspirantes en la Lista de Elegibles o la misma haya perdido su vigencia, lo anterior con el fin de garantizar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 (...)

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

Por consiguiente, al no tratarse de los mismos empleos ofertados en el proceso de convocatoria No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte (...) no es posible aprobar el uso de listas de los empleos identificados 73517 y 73518, porque estos no cumplen con las características establecidas en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019” del 16 de enero de 2020, debido a que mediante el Decreto 0315 de 2019 la Entidad recategorizó dichos empleos”.

4.4.1.8. Por esa negativa, y al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo y acceso a cargos públicos a través del mérito, **Liry Luz Múnera Cabrera** promovió esta demanda de amparo contra la **CNSC y Alcaldía de Cartagena**, con la finalidad de que, la primera autorizara el uso de la lista de elegibles existente para el cargo de **inspector de Policía Urbano**, Código 233 **Grado 37** y, la segunda, procediera a realizar el nombramiento.

4.4.2. Frente a ese panorama fáctico, advierte la Sala que **revocará** el fallo de tutela de primera instancia que amparó los derechos fundamentales de **Liry Luz Múnera Cabrera**, en tanto que, en el caso que es objeto de estudio, no se cumple la totalidad de los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, para poder autorizar el uso de la lista de elegibles a fin de ocupar las vacantes que fueron creadas con posterioridad a las ofertadas en el proceso de selección 771 de 2018, en el marco de la Convocatoria Territorial Norte para proveer el cargo de **inspector de Policía Urbano**, identificado con la OPEC 73517, Código 233 **Grado 37**.

4.4.2.1. Ciertamente, con las pruebas que existen dentro del expediente digital de tutela se puede concluir que se cumplen los requisitos uno (1), dos (2) y tres (3) señalados en el apartado **4.3.11** de esta sentencia, habida cuenta que la Ley 1960 de 2019 entró en vigencia el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), es decir antes de ser proferido este fallo en segunda instancia. Para esta misma fecha, la lista de elegibles se encontraba vigente, pues recuérdese que fue publicada el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) por el término de dos (2) años. Además, la accionante se encuentra en lista de elegibles en el cuarto lugar, pues las primeras once (11) personas ya fueron nombradas, lo cual eventualmente le podría

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

significar el acceso al nombramiento de algunas de las **vacantes definitivas** de las que se acredite su existencia.

4.4.2.2. También acontece lo mismo con la exigencia número cuatro (4), sea decir, que el cargo al que aspira a ser nombrada **Liry Luz Múnera Cabrera** se encuentre en **vacancia definitiva**.

4.4.3. Con la finalidad de poder exponer el cumplimiento del cuarto requisito se hace necesario que la Sala traiga a colación el contenido textual del artículo 6 de la ley 1960 de dos mil veinte (2020), el cual modificó el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, así:

“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”.

4.4.3.1. Como puede apreciarse, la ley exige que, para poder realizar los nombramientos de cargos equivalentes no convocados, las vacantes deben ser **definitivas**.

4.4.3.2. En orden a desentrañar el sentido de dicha expresión, debemos remitirnos al contenido del artículo 2.2.5.2.1. del Decreto 1083 de 2015, el cual consagra que la **vacante definitiva** se genera en los siguientes supuestos:

- “1. Por renuncia regularmente aceptada.*
- 2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.*
- 3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.*
- 4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.*
- 5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.*
- 6. Por revocatoria del nombramiento.*

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

7. *Por invalidez absoluta.*
8. *Por estar gozando de pensión.*
9. *Por edad de retiro forzoso.*
10. *Por traslado.*
11. *Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.*
12. *Por declaratoria de abandono del empleo.*
13. *Por muerte.*
14. *Por terminación del período para el cual fue nombrado.*
15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes”.*

4.4.3.3. Visto lo anterior, queda claro que el supuesto que es objeto de análisis no encuadra en ninguna de las causales señaladas por la norma que define cuándo la vacante de un cargo es **definitiva**. No obstante, teniendo en cuenta que, de conformidad con el decreto 1083 de 2015 solo existen las vacantes **definitivas** y **transitorias**, la Sala considera que un cargo que ha sido creado y está siendo ocupado por una persona nombrada en provisionalidad, es una vacante **definitiva** y puede ser provista a través de una lista de elegibles.

4.4.4. Finalmente, a juicio de la Sala, no se cumple el quinto (5) requisito, pues los cuatro (4) cargos de **inspector de Policía Urbano**, identificados con la OPEC 73517, Código 233 **Grado 43**, creados con posterioridad a las once (11) vacantes reportadas no son **equivalentes** a los inicialmente ofertados por la **CNSC** en el marco de la Convocatoria Territorial Norte.

4.4.4.1. Con la finalidad de determinar si un cargo creado es **equivalente** debe citarse el Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”** proferido por la **CNSC** el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por **empleo equivalente** se entiende **“aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles”.**

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

4.4.4.2. Para demostrar que el cargo al que aspira a ser nombrada la accionante no es **equivalente** al inicialmente ofertado, basta con que la Sala realice la siguiente gráfica comparativa:

<i>Liry Luz Munera Cabrera</i>	Cargo al que aspiró	Cargo al que aspira ser nombrada	Cumple requisito de equivalencia
Denominación	Inspector de Policía Urbano	Inspector de Policía Urbano	Sí
Código	233	233	Sí
Grado	37	43	No

4.4.4.3. Lo anterior se debe a que, cuando la **CNSC** convocó a concurso, ofertó un total de once (11) vacantes para el cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37**, pero con posterioridad la **Alcaldía de Cartagena** expidió el Decreto 0315 “*Mediante el cual se modifica la Planta global de empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., y se dictan otras disposiciones*” y creó tres (3) cargos de inspectores de Policía Urbano, Código 233, **Grado 43**²¹ “*para fortalecer el desarrollo de las funciones y responsabilidades*”. En ese mismo Decreto **recategorizó** salarialmente los empleos existentes de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 37**, los cuales fueron modificados a **Grado 43**.

4.4.4.4. De conformidad a lo consagrado en el artículo 2.2.11.2.3. del decreto 1083 de 2015, para que un empleo sea equivalente a otro, **en ningún caso** la diferencia salarial podrá superar los dos (2) grados y, en nuestro caso particular, existe una diferencia de seis (6) grados, pues, el cargo de inspector de Policía Urbano pasó de Grado 37 a **43**.

“ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos

²¹ Este grado no existía dentro de la planta de personal de la **Alcaldía de Cartagena**, pues los inspectores de Policía, hasta esa fecha, pertenecían al grado 37.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente”.

4.4.4.5. Esa recategorización de los cargos inicialmente ofertados, como lo indicó en la respuesta ofrecida a la **Alcaldía de Cartagena** al momento de resolver la solicitud de autorización para efectuar el nombramiento solicitado por **Liry Luz Munera Cabrera**, *no debió* acontecer hasta tanto las personas incluidas en la lista de elegibles fueran nombradas y superaran el periodo de prueba; la lista de elegibles se agotara o esta hubiese perdido su vigencia, pues ello generó una incertidumbre en quienes ocupaban los primeros once (11) puestos de elegibles. No obstante, esa situación ya se encuentra superada, en tanto que estas personas se posesionaron en los cargos ofertados.

4.4.4.6. Sin embargo, no puede predicarse lo mismo frente a quienes ocuparon el puesto doce (12) en adelante en la lista de elegibles, en tanto que, cuando la **Alcaldía** expidió el Decreto 0315 del tres (3) de marzo de dos mil diecinueve (2019), primero creó el cargo de inspector de Policía Urbano, Código 233, **Grado 43**, el cual, teniendo en cuenta como factor determinante el grado, puede indicarse que no existía en la planta de personal de esa entidad²². Luego de ello realizó la recategorización de los existentes **-Grado 37-** al **Grado 43**.

4.4.4.7. Ese orden de proceder, en consideración de la Sala, demuestra que los cargos creados con posterioridad siempre fueron en **Grado 43**. No como lo da a entender la accionante en su recuento de hechos, esto es, que la **Alcaldía** recategorizó los cargos ofertados y luego se dio la creación de los nuevos puestos.

4.4.4.8. El hecho puesto de presente, *-que podría pasar desapercibido-*, marca una diametral diferencia entre la situación de quienes ocuparon las primeras once (11) vacantes, las cuales corresponden en número con las ofertadas, con los que quedaron en el lugar doce (12) en adelante, pues, como lo ha indicado nuestra Corte Constitucional:

²² Esta afirmación se hace porque, hasta la expedición de ese Decreto, todos los cargos de inspector de Policía Urbano, Código 233, existente en esa entidad eran grado 37, no 43.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
 Interno: T2 No. 0352 de 2021
 Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
 Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
 Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

“La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados”²³.

4.4.4.9. En ese orden de ideas, debe concluir la Sala que el fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado** no realizó un ejercicio analítico que le permitiera determinar si el cargo al que aspiraba ser nombrada **Liry Luz Munera Cabrera** era *equivalente* al inicialmente ofertado.

4.4.4.10. Por tanto, se vulneró de manera evidente el principio del mérito y elevó una mera expectativa al nivel de derecho cuando ordenó que **Liry Luz Munera Cabrera** y los otros elegibles optaran por cualquiera de los cuatro (4) cargos que coincidían con la denominación, código, pero *sin advertir* la diferencia *del grado*.

4.4.4.11. Así las cosas, como ya se anunció, la Sala *revocará* la sentencia proferida por el **Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado** el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Liry Luz Múnera Cabrera** para, en su lugar, *negar* el amparo solicitado.

4.4.4.12. Por último, frente a la solicitud de los impugnantes **Marina Villamil Cuello, Rafael Eduardo Jiménez Batista, Paola Andrea Serna Tobia y Renso Orozco Ribon** tendiente a que, una vez revocado el fallo, se ordene su vinculación inmediata al cargo que venían desempeñando en provisionalidad, debe indicar la Sala que la resolverá de manera desfavorable, habida cuenta que la **Alcaldía Mayor de Cartagena** es autónoma para determinar la forma en que maneja su planta de personal. Máxime cuando no se advierte acción u omisión de derecho fundamental alguno que faculte al juez constitucional para asumir la potestad nominadora que radica única y exclusivamente en dicho ente.

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el **Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado** el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de **Liry Luz Múnera Cabrera** para, en su lugar, *negar* el amparo solicitado.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra esta determinación no proceden recursos y que, una vez quede ejecutoriada, será remitida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA


JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO
Aclaración de voto


FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

Radicado: 13-001-31-07-001-2021-00055-02
Interno: T2 No. 0352 de 2021
Accionante: Liry Luz Munera Cabrera
Accionado: CNSC y Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Igualdad, trabajo y al acceso al empleo público a través del mérito

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA PENAL

R E F E R E N C I A

MAGISTRADO: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

Radicación:	13-001-31-07-001-2021-00055-02
No. I. Tribunal:	Grupo Tutela 2ª - 00352 de 2021
Motivo Decisión:	Aclaración De Voto
Accionante:	Liry Luz Munera Cabrera
Accionado:	CNSC – Alcaldía Distrital de Cartagena
Ponente:	H. Magistrada Patricia Helena Corrales Hernández

Cartagena, 18 de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Surtidos los debates correspondientes, me permito aclarar el voto positivo respecto de la decisión que ha tomado la Sala en el asunto de la referencia, lo que concretizo en dos puntos:

1.- El presente asunto debió resolverse en su esencia con el criterio jurisprudencial advertido en la sentencia T – 340 del 2020, en el punto de la interpretación y aplicación que ha de darse al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, en lo relacionado al uso de la lista de elegibles que exceda los cargos convocados; respecto de cuyas personas solo se genera una expectativa en la medida que durante la vigencia de la lista surjan vacantes definitivas en cargos equivalentes a los ofertados. En ese punto, ha de decirse que para consolidar tal expectativa el concepto de “**vacancia definitiva**” que trae la mentada Ley, debe entenderse como lo aconseja la jurisprudencia, serán aquellas que se generan cuando quienes anteceden en la lista y que fueron nombrados y posesionados, se retiran de dichos empleos, en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 del 2004¹; criterio que fue extendido, bajo argumento plausible,

¹ 1. Por renuncia regularmente aceptada.

2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción.

3. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.

4. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.

5. Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.

6. Por revocatoria del nombramiento.

7. Por invalidez absoluta.

8. Por estar gozando de pensión.

9. Por edad de retiro forzoso.

10. Por traslado.

11. Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.

12. Por declaratoria de abandono del empleo.

13. Por muerte.

14. Por terminación del período para el cual fue nombrado.



Tribunal Superior de Cartagena

en el caso de la sentencia T -340 de 2020, en donde se autorizó el uso de la lista de elegibles que excedió el número de vacantes convocadas a una vacante “**adicional**” originada en virtud de renuncia debidamente aceptada, pero respecto de un cargo existente en la planta de personal de la entidad al momento de la convocatoria, con la condición que se trataba de un cargo equivalente.

En todo caso, la interpretación constitucional vigente, aún no cubre la posibilidad del uso de la lista de elegibles con ocasión a la figura de *creación de cargos*, que evidentemente no existen al momento de la convocatoria, como resulta ser el presente asunto, y que en mi sentir debió ser el criterio adoptado por la Sala.

En este punto, debo señalar que no es que con la creación de un cargo de carrera administrativa no se genere una vacante definitiva, es de su esencia normativa que ello sea así; lo que sucede es que para consolidar la expectativa de quienes integran lista de elegibles que exceden los cargos convocados frente a futuras vacantes, estas deben originarse con ocasión al retiro del servicio de quienes los antecedieron en la lista o frente a vacantes adicionales que implican cargos no convocados pero existentes en ese momento, con la condición que se traten de empleos equivalentes.

2.- En lo que no puedo estar de acuerdo es que se diga que el presente asunto no estamos frente a cargos equivalentes y menos que esa sea la razón de la decisión, es decir, su *ratio decidendi*, a partir de lo cual se llega a la afirmación que se trasgrede el principio del mérito; lo anterior por cuanto en mi criterio el hecho que se haya cambiado de grado 37 a grado 43 el empleo Inspector de Policía Urbano de Cartagena en desarrollo de una recategorización administrativa, que solo implicó el aumento de la asignación salarial para todos esos empleos, no es razón suficiente para afirmar que no estamos frente a cargos equivalentes, pues tal decisión administrativa nunca involucró el cambio de funciones, roles, competencias y perfiles que se exigen a quienes deseen ocupar dichos cargos; en esencia esos empleos antes de la convocatoria, después de la convocatoria incluida la recategorización y en vigencia de la lista de elegibles son los mismos, es decir, estamos frente a cargos equivalentes.

Ello es así, por cuanto los ciudadanos que ocuparon los once (11) primeros puestos en la lista de elegibles, y que aspiraron al cargo de Inspector de Policía Urbano en la Alcaldía de Cartagena de Indias, identificado con la OPEC 73517, Código 233, *Grado 37*, finalmente fueron nombrados en ese mismo cargo, pero con ocasión a la recategorización, en el grado 43. Prueba fehaciente de que son cargos equivalentes.

Ahora, el hecho que la asignación básica salarial varié con ocasión al cambio de grado, no significa que el cargo no es equivalente, es claro, y así lo sostiene la

15. *Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes*”.



Tribunal Superior de Cartagena

Alcaldía Distrital de Cartagena, que el único objeto de la recategorización fue para mejorar las asignaciones básicas mensuales de los empleados, pero de ningún modo para variar sus competencias y funciones, las cuales para el caso que nos atañe, se mantuvieron incólumes.

Cosa diferente sucede en la sentencia T – 081 del 2021, precedente que se aplica en este caso, nótese que la situación fáctica sin dudas nos permite con meridiana claridad indicar que aquellos cargos no son equivalentes, pues las competencias, rol y/o perfil son totalmente disimiles, mientras que en nuestro caso, tal como se advirtió, los cargos comparten identidad de funciones, perfil, rol e incluso ubicación geográfica. En razón a ello, considero que los efectos de la sentencia T – 081 del Alto Tribunal, no puede irradiar sus efectos en el presente caso.

Así las cosas, estimó que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyan todos los factores exigidos, y menos que esa quede reducida a una diferencia salarial, que tampoco aquí se vislumbra, por cuanto todos los empleos de Inspector de Policía Urbano de la Alcaldía de Cartagena de indias, han sido recategorizados en el grado 43, y no existe dicho empleo con grado 37, que es donde finalmente se apuntala el argumento de empleos diferentes.

Sin duda alguna existe equivalencia en los cargos de Inspector de Policía Urbano de Cartagena grado 43, por cuanto todo los empleos antes y después de la recategorización, incluidos los once (11) provistos mediante la lista y los cuatro (4) creados, se enmarcan en los parámetros establecidos en el artículo 2.2.11.2.3. del decreto 1083 de 2015, por cuanto las funciones son iguales, se exigen los mismos requisitos de estudio experiencia y competencias laborales, tienen la misma asignación básica y en lo que respecta a los grados para todos ellos se le ha asignado el grado 43; de tal suerte que la diferencia en grado que se advierte en la decisión no es real, y no es real porque ya no existe el grado 37 para ese cargo.

En estos términos dejo planteada la aclaración de voto.



JOSE DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

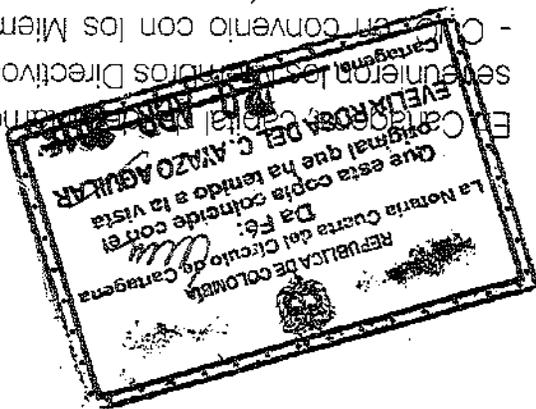
Magistrado

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA, CUC

EN CONVENIO CON

LA FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO, TECNAR

ACTA DE GRADO NO. 001



se reunieron los miembros Directivos de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC y los miembros Directivos de la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO, TECNAR, con el objeto de otorgar el título de

ABOGADO

al estudiante **Benjamín Quiñones Aisiant** portador de la

Cédula de Ciudadanía No. 73.126.861 de Carthagena y Libreta Militar a quien se le tomó el juramento

de rigor y se le hizo entrega del Diploma.

Habiendo cumplido con los correspondientes estudios, según consta en los respectivos registros de la Facultad de Derecho y habiendo presentado el examen final de Proyecto de Grado, titulado:

Registro No. 281043400001300101200 de 03 de marzo de 2000, emanado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, después de cumplir con los requisitos exigidos por la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC, se otorga el título correspondiente.

Para constancia de lo expuesto, se firma la presente acta por el Rector, Decano de la Facultad y Secretario General de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA - CUC y la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO, TECNAR.

[Redacted signature]

Rector

Secretario General

Decano

[Handwritten signatures of Rector, Secretario General, and Decano]

Rector

Secretario General

Decano

[Handwritten signatures of Rector, Secretario General, and Decano]

República de Colombia



La Universidad Libre

Resolución Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

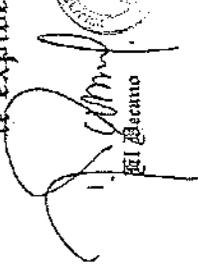
Benjamín Quiñones Aislant

C.C. No. 73126861 de Cartagena

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

Especialista En Derecho Administrativo

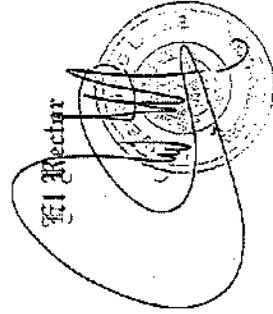
en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, se expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica con el sello mayor de la Institución.


El Rector

En la ciudad de **Cartagena**

29 de **Mayo** del 20 15

Año 351 Folio 351 Fibra 1



El Secretario General
Oficina de Admisiones y Registro

3 de Julio

del 2015

Registro 46490 Folio 097 Libro de Registro 0244



C.T. 135196

Jefe de Admisiones y Registro



tecnar

El Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo – TECNAR
Otorga el Diploma en Formación como:

Conciliador, a:

QUIÑONEZ AISLANT BENJAMIN

73126861

Por su asistencia y aprobación de todos los módulos del Diplomado en Conciliación, avalado mediante
Resolución 3856 del 25 de noviembre de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia
y la Resolución 025 de 2010 de la Corporación Universitaria de la Costa CUC, con una intensidad de 150 horas
Por tanto, se expide el presente diploma el día 14 de Abril de 2012 en la ciudad de Cartagena de Indias

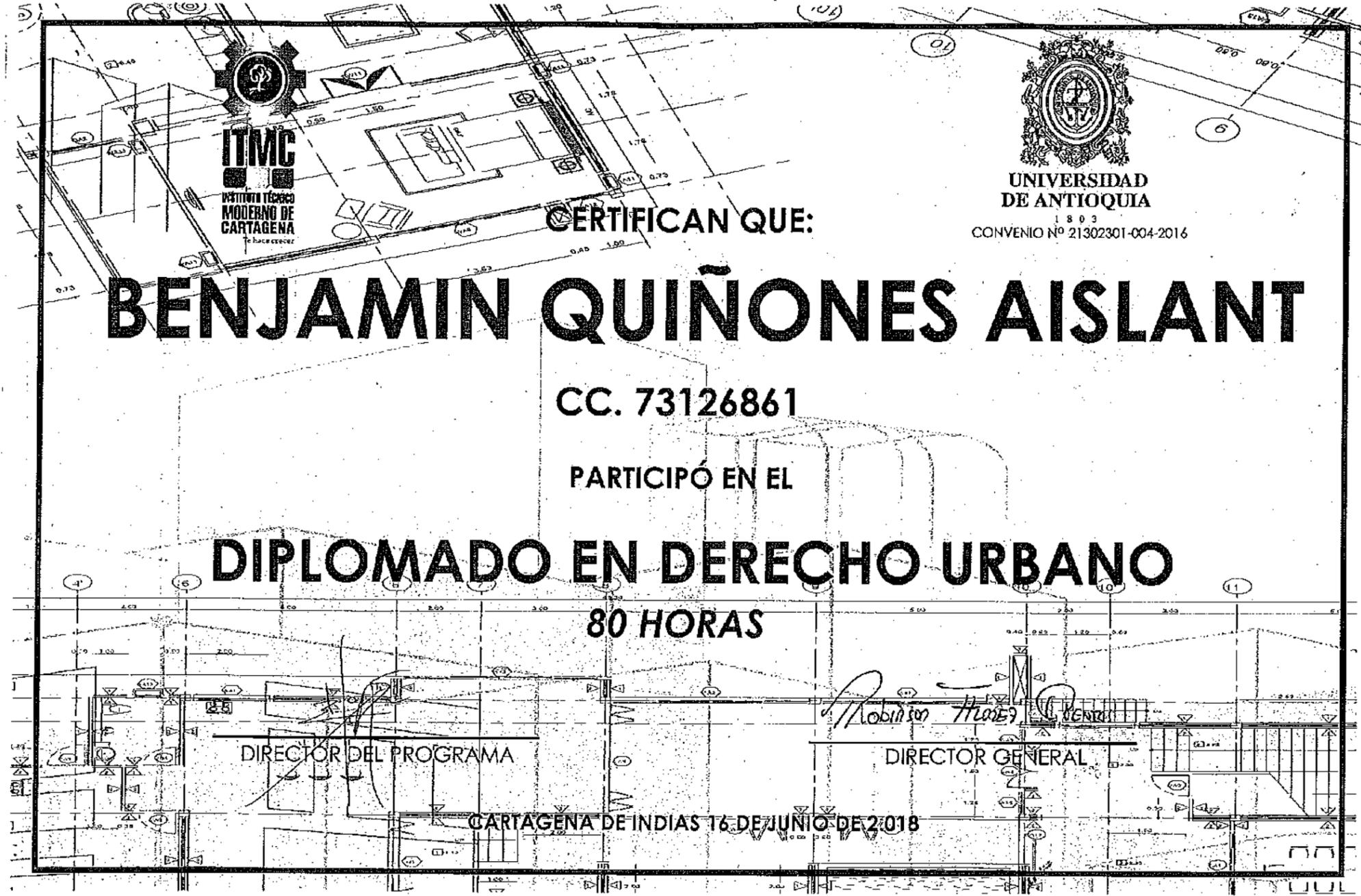
Dionisio Vélez White
RECTOR
Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo "TECNAR".

Guillermo Gómez Paz
Decano Programa de Derecho
Convenio CUC - TECNAR

Rosa Emilia Meza Lastra
Coordinadora Diplomado de Conciliación
Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo "TECNAR".

VIGILADO

Por el Ministerio de Justicia y del Derecho



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
1893
CONVENIO N° 21302301-004-2016

CERTIFICAN QUE:

BENJAMIN QUIÑONES AISLANT

CC. 73126861

PARTICIPÓ EN EL

DIPLOMADO EN DERECHO URBANO

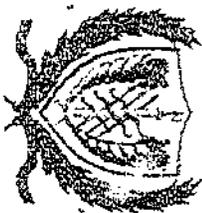
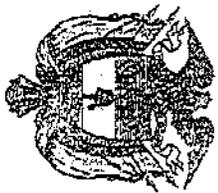
80 HORAS

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Robinson Alvarez

DIRECTOR GENERAL

CARTAGENA DE INDIAS 16 DE JUNIO DE 2018



LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DEPARTAMENTO DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

CONFIERE EL RECONOCIMIENTO DE

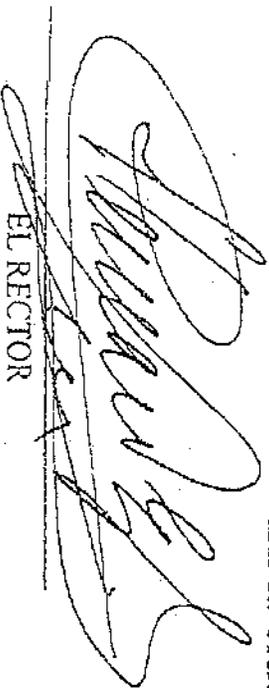
DIPLOMADO EN CIENCIA POLITICA

A

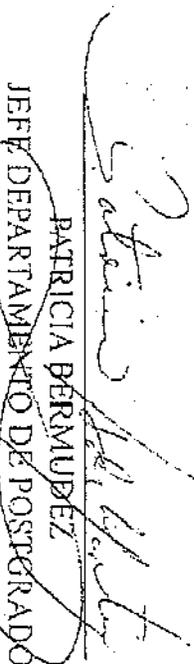
BENJAMIN QUIÑONEZ AISLAM

POR HABER APROBADO LOS MÓDULOS DESARROLLADOS
Y EN TESTIMONIO DE ELLO LE OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

En la ciudad de Cartagena de Indias, a 17 de Agosto de 2000


EL RECTOR


CARLOTTA VERBEL ARIZA
DECANA


PATRICIA BERMUDEZ
JEFE DEPARTAMENTO DE POSTGRADO

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL



Gana
Cartagena
 Construyendo el futuro

NIT. 890480184 - 4

LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA

Que el señor BENJAMÍN QUIÑONES AISLANT, cédula 73.126.861, labora en el Distrito de Cartagena así:

INSPECTOR DE RENTA DE LA DIVISION DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, desde el 10 de agosto de 1992 (Decreto No. 977 del 30 de julio de 1992) Acta de Posesión No. 061 del 10 de agosto de 1992; hasta el 20 de junio de 1995.

AUXILIAR TECNICO CODIGO 4041 GRADO 11 EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO PARA LA INFANCIA, JUVENTUD, MUJER, FAMILIA, TERCERA EDAD Y DISCAPACITADOS, desde el 21 de junio de 1995 (Traslado Decreto No. 618 del 15 de junio de 1995) Acta de Posesión No. 006 del 21 de junio de 1995; hasta el 5 de noviembre de 1996.

AUXILIAR TECNICO CODIGO 4051 GRADO 10 EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, desde el 6 de noviembre de 1996 (Decreto No. 1029 del 3 de octubre de 1996) Acta de Posesión No. 1402 del 6 de noviembre de 1996; hasta el 9 de diciembre de 1998.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 550 GRADO 10 EN LA SECRETARIA DE PARTICIPACION Y DESARROLLO SOCIAL, desde el 10 de diciembre de 1998 (Incorporación Decreto No.0905 del 27 de noviembre de 1998) Acta de Posesión No.1142 del 10 de diciembre de 1998; hasta el 28 de agosto de 2001.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 550 GRADO 02 GERENCIA EN COMISARIAS DE FAMILIA PARA LAS COMUNAS 4, 5, 6 Y 7, desde el 29 de agosto de 2001 (Incorporación Decreto No.0483 del 3 de agosto de 2001) Acta de Posesión No.0480 del 29 de agosto de 2001; hasta el 17 de octubre de 2001.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 550 GRADO 02 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.14, desde el 18 de octubre de 2001 (Reubicación Decreto No. 0804 del 17 de octubre de 2001) Acta de Posesión No. 1120 del 18 de octubre de 2001; hasta 28 de marzo de 2006.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 03 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.14, desde el 29 de marzo de 2006 (Decreto No. 0238 del 13 de marzo de 2006) Acta de Posesión No.1590 del 29 de marzo de 2006; hasta 30 de junio de 2008.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 03 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.10, desde el 1° de julio de 2008 (Traslado Decreto No. 0447 del 19 de junio de 2008) Acta de Posesión No. 271 del 1° de julio de 2008; hasta el 9 de agosto de 2010.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 03 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.1, desde el 10 de agosto de 2010 (Incorporación Decreto No. 0789 del 6 de agosto de 2010) Acta de Posesión No. 243 del 10 de agosto de 2010; hasta el 2 de mayo de 2011.

TECNICO CODIGO 314 GRADO 15 EN LA SECRETARIA DE HACIENDA, desde el 3 de mayo de 2011 (Encargo Decreto No.0545 del 29 de abril de 2011) Acta de Posesión No. 182 del 3 de mayo de 2011; hasta el 5 de noviembre de 2015.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33 EN LA SECRETARIA DE EDUCACION, desde el 6 de noviembre de 2015 (Encargo decreto No.1458 del 6 de noviembre de 2015 y se hace traslado mediante Decreto no.1460 del 6 de noviembre de 2015); hasta el 28 de febrero de 2016.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 33 EN EL DATT, desde el 29 de febrero de 2016 (Traslado Decreto No.0333 del 29 de febrero de 2016); hasta el 31 de octubre de 2017.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE CARTAGENA DE INDIAS
 DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL



Cartagena y
 Genaro Torres

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
 CERTIFICA**

INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.14, desde el 1° de noviembre de 2017 (Encargo Decreto No.1439 del 1° de noviembre de 2017 y se da Traslado Mediante Decreto No.1440 del 1° de noviembre de 2017); hasta el 11 de diciembre de 2017.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35 EN LA SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONVIVENCIA CIUDADANA, desde el 12 de diciembre de 2017 (Encargo Decreto No.1576 del 12 de diciembre de 2017); hasta el 29 de mayo de 2018.

INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37 EN LA INSPECCION DE POLICIA No.5, desde el 30 de mayo de 2018 (Encargo Decreto No.0595 del 30 de mayo de 2018); hasta la fecha.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO INSPECTOR DE POLICIA CODIGO 233 GRADO 37:

1. Dirigir los consejos comuneros de gobierno en su comuna y realizar el posterior seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones adoptadas en el mismo.
2. Coordinar la actuación administrativa en la planeación, ejecución, evaluación y comunicación a la comunidad de las acciones de gobierno en el área de su jurisdicción.
3. Elaborar los informes requeridos y referentes a las labores de la dependencia y cargo.
4. Elaborar y enviar la correspondencia conforme a los procedimientos establecidos.
5. Elaborar y rendir informe con la periodicidad requerida por las autoridades e instancias competentes.
6. Dirigir y coordinar periódicamente acerca de los auxiliares de justicia que no asistan a las prácticas de las diligencias para las que sean designados.
7. Responder por la creación de las diferentes formas de organización comunitaria en la respectiva localidad en ejercicio de la participación comunitaria.
8. Gestionar la realización de campañas cívicas al servicio de la comunidad.
9. Liderar el proceso para que la JAL incluyan en los proyectos de inversión del Fondo de Desarrollo Local las prioridades aprobadas por el Consejo Comunal de Gobierno respectivo.
10. Liderar la creación y Protección de unidades productivas y asociativas en su territorio.
11. Gestionar y coordinar la realización de actividades culturales y deportivas en su jurisdicción.
12. Dirigir el cumplimiento de las anteriores atribuciones, el Inspector de Policía deberá fomentar la participación y el apoyo de la comunidad, su incumplimiento será causal de mala conducta

FUNCIONES POLICIVAS POR ATRIBUCIÓN LEGAL:

Conocer los asuntos o negocios que les asigne la ley tales como:

1. De las contravenciones comunes y especiales a que se refiere el Código Nacional de Policía y las demás disposiciones sobre la materia.
2. En única instancia de las contravenciones comunes, ordinarias de que trata el Decreto Ley 1355 de 1970, excepción hecha que le compete a la Policía Nacional.
3. De las contravenciones especiales o penales Decreto 522 de 1971
4. Atender en primera instancia, los siguientes procesos policivos especiales:
 - Amparo a la servidumbre, a la posesión, a la tenencia, al domicilio, control de obras ruinosas y suspensión de licencia de construcción.
 - Protección hotelera (Decreto 151 de 1957).
 - Protección a la propiedad intelectual
 - Protección a los animales (Ley 84 de 1989)
 - Aposición de sellos (art. 578 del C. P. C.).
 - Inscripción en el libro de defunción (Dct. 1260 de 1970 y 1529 de 1989)
 - Control sanitario (Ley 9 de 1979).
 - Protección en arrendamiento (Ley 59 de 1985).
 - Propiedad Horizontal (Ley 163 de 1994)
 - Conservación del agua (Ley 79 de 1986)
5. Ejercer funciones de policía judicial (art. 140 del C. P. P.)
6. Funciones preventivas en protección del Menor y víctimas de Violencia Intrafamiliar (Código del Menor y Ley 575 de 2000).
7. Expedir y verificar las ordenes de policía tendiente a eliminar y prevenir la existencia de hechos perturbatorios de la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad pública de conformidad con las normas que regulan la materia.



NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
 CERTIFICA**
FUNCIONES POLICIVAS ESPECIALES:

1. Adelantar la instrucción de las investigaciones a que dieron lugar las infracciones que se cometan en la comercialización de bienes y servicios, de acuerdo con el procedimiento señalado por el Alcalde Mayor.
2. Proyectar los actos administrativos o cualquier decisión que deba tomar el Alcalde de su localidad, sobre asuntos relacionados con el control de pesas y medida y lista de precios en los establecimientos comerciales.
3. Realizar en coordinación con el Alcalde Local, campañas, visitas de inspección para ejercer control de pesas y medidas y listas de precios en los establecimientos comerciales.
4. Vigilar, iniciar e instruir para la respectiva autoridad competente los procesos que conduzcan a imponer las sanciones respectivas a quienes violen las normas urbanísticas de regulación del espacio público, amoldamiento urbano ambientales, control de ruidos, publicidad visual, funcionamiento de los establecimientos comerciales, disposición de residuos, escombros, cerramiento y desmonte de lotes, sin perjuicio de su facultad sancionatoria de conformidad con las normas vigentes.
5. Recibir las quejas que por ocupación de hecho y restitución del espacio público se presenten en el área de su jurisdicción y dentro de las 48 horas después de la presentación del escrito de queja, practicar inspección ocular sobre el inmueble objeto de querrela y establecer las razones de hecho y derecho, que asisten al ocupante y enviar lo actuado a la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía Mayor para su respectivo trámite.
6. Realizar en coordinación con el Alcalde de su localidad, Secretaría del Interior y Convivencia Ciudadana, Gerencia de Espacio Público, Dirección de Control Urbano y Policía Nacional, visitas de control a los establecimientos de comercio con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes
7. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 35:

1. Gestionar y mantener actualizado un sistema de información sobre asuntos relacionados con su área de competencia.
2. Colaborar con las actividades que se desarrollen en la dependencia asignada cuando las necesidades los requieran.
3. Ejecutar las tareas señaladas por su inmediato superior acordes con los procesos, programas, proyectos que se desarrollen en la dependencia en la cual se encuentre asignado, de conformidad con el manual de procedimientos o en su defecto por las instrucciones que se le señale.
4. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del plan de trabajo de la oficina de control interno, cuando sea asignado a ella, con el fin de garantizar el eficiente cumplimiento de las funciones por parte de los funcionarios del Distrito y el eficiente y racional uso de los recursos de esta.
5. Liderar la representación judicial del Distrito con poder del Alcalde, en los procesos en los que sea parte y que le fueren asignados.
6. Dirigir las investigaciones en materia jurisprudencial y organización metódica de la legislación aplicable en el Distrito.
7. Realizar la revisión de la documentación y rendir concepto previo a la suscripción de contratos que deba firmar el Alcalde o el respectivo jefe de la Dependencia en donde se encuentre asignado.
8. Elaborar los proyectos de acto administrativo que solicite su superior jerárquico, someterlos a su revisión.
9. Realizar las tareas y funciones asignadas de acuerdo a la interpretación legislativa adoptada por la Oficina Jurídica del distrito.
10. Dirigir las reuniones de coordinación y unificación de interpretación jurídica que el jefe de la Oficina programe.
11. Elaborar los proyectos de respuestas a las consultas escritas presentadas ante el Distrito, y absolver las consultas verbales que se le formulen.
12. Verificar que los controles asociados con cada una de las actividades de la Administración Distrital, estén adecuadamente definidas, apropiadas y en continuo mejoramiento, de acuerdo con la evaluación de la administración.
13. Liderar el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes y proyectos de la entidad.





NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO
CERTIFICA**

14. Formular y verificar la aplicación de los mecanismos de participación ciudadana, que en desarrollo del mandato constitucional y legal diseñe la Administración Distrital.
15. Liderar el cumplimiento de los objetivos, funciones y actividades propias de las dependencias y evaluar el rendimiento y productividad de estas.
16. Ejercer las funciones de control previo en la contratación _ administrativa, con sujeción a lo dispuesto en la ley sobre la materia.
17. Liderar las acciones, procesos y operaciones que se realizan en la Alcaldía Distrital se ejecuten de acuerdo con los reglamentos legales, administrativos y de control vigentes.
18. Efectuar recomendaciones' relacionadas con la razonabilidad del contenido de las auditorías practicadas.
19. Preparar tutelas y recursos en procesos en los cuales se encuentre vinculado el Distrito.
20. Las demás que le sean asignadas y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral, nóminas de pago y manual de funciones.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 29 días del mes de agosto de 2018.

GABRIELA TINOCO ALVAREZ
Directora Administrativa

Proyectó: Jorge G.